

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y
 aurait ni gouvernement ni société.
 EDOUARD LABOULAYE.

⊗ TOMO I ⊗

México — Sábado 28 de Noviembre de 1868

⊗ NUM. 14 ⊗

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Estudios sobre la antigua legislación española, por Isidro A. Montiel.—Cuadro sinóptico del código de Alaricó.—Juicios de amparo.—Observaciones al dictámen de las comisiones del congreso sobre la iniciativa del gobierno.
JURISPRUDENCIA.—Juzgado 5.º de lo civil.—Ejecución de un fallo ejecutoriado.—¿Para llevar á efecto una ejecutoria debe seguirse la vía de apremio?—Efectos legales de un instrumento auténtico.—Causa del general Canto.—Denegacion de amparo.—Criminal.—Estado de Chihuahua.—Robos.—Responsabilidad.
VARIEDADES.—Crónica judicial.—El foro, la gistratura y el procedimiento criminal en Inglaterra (continúa).—Causa instruída por la Inquisición contra el benemérito cura Hidalgo (continúa.)
LEGISLACION.—Decreto del ministerio de fomento sobre concesion de privilegio de un camino de fierro de México á Tuxpam (continúa.)

ESTUDIOS HISTORICOS

SOBRE LA ANTIGUA LEGISLACION ESPAÑOLA,

POR

Isidro A. Montiel.

CUADRO SINOPTICO DEL CODIGO DE ALARICO.

Cronología.	Nombres de los códigos.	Lugar de su publicacion.	Biografía.	Análisis.	Tópica legal.
Siglo VI. 2 de Febrero de 506.	Código de Alarico. — Ley Romana, autoridad de Alarico, Ley Teodoriana, Comonitorio de Alarico. Desde el siglo 16 comenzó á llamarse Breviario Abiano ó Aniano.	Tolosa Véase la columna correspondiente en el Código de Eurico,	Alaricó 2.º, hijo y sucesor de Eurico, tuvo su corte en Francia; fué amante de la piedad y religion, y aunque arriano, respetaba á los católicos y venaraba á los obispos de estos. El fué quien puso término á la persecucion contra los católicos y permitió que los obispos tornaran á sus sillas y á reunir sinodos. Fué nombrado sucesor de su padre durante la vida de este, que así lo suplicó á los Godos. Al subir al trono tomó por su primer ministro y consejero al famoso Leon, que ya lo habia sido de su padre con	Este código está formado: 1.º de 16 libros del Teodosiano. 2.º de las novenas de los Emperadores Teodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano, y Severo. 3.º de las Instituta de Cayo. 4.º de los cinco libros de las sentencias de Paulo. 5.º de 13 títulos del código Gregoriano. 6.º de dos títulos del Hermogeniano. 7.º de un pasaje muy corto de la	El rey Visigodo Alarico mandó hacer una compilacion de las leyes de los romanos, que autorizó en el rescripto con que lo envió á los Conde, que dice así: "Utilitatis populi nostri propitia divinitate tractantes, hoc quoque, quod in jure habetur iniquum, meliori deliberatione corrigimus. ut omnibus legum Romanarum et antiqui juris obscuritas adhibitis Sacerdotibus, ac nobilibus viris in luce diligentia melioris deducta resplendeat, et nihil ha-

Cronología.	Nombres de los códigos.	Lugar de su publicación.	Biografía.	Análisis.	Topica legal.
SIGLO VI.	CODIGO DE ALARICO.	TOLOSA.	<p>positiva ventaja del Estado, por las singulares prendas de saber y de prudencia que lo adornaban.</p> <p>De este tiempo data la fundación de la monarquía de los ostrogodos en Roma, siendo Teodorico el primer rey con aprobación de Zenon, Emperador de Oriente.</p> <p>Teodorico, príncipe ostrogodo emparentado con Alarico, dándole en matrimonio á su hija Theodiceia, ó Theodisa, como dice Procopio.</p> <p>En su historia se menciona la fea mancha de haber entregado á la venganza capital de Clodoveo la persona de rey Siagrius, que echado de Soissons por este, se retiró á Tolosa, donde garantía de su protección.</p> <p>Dó otra prueba de temor á Clodoveo, que consistió en que habiendo permitido que se retirasen á sus estados algunos señores Borgoneses, creyó que con esto había ofendido á Clodoveo, y le envió una embajada, sin otro objeto que el de protestarle su amistad y pedirle una entrevista, que se verificó en las márgenes del río Loira, que dividía entonces los dos reinos. Y aunque se despidieron amistosamente, Clodoveo tenía resuelto en caso de verse de toda la Francia, aprovechándose de la circunstancia de haberse hecho católico, lo cual le ganó los ánimos de los franceses. Y al fin con el pretexto de religion, según se vé por la alocucion que dirigió á sus gentes, vino á declarar la guerra al Rey Alarico.</p> <p>Pasado algun tiempo</p>	<p>respuestas del célebre juri-consulto Papiniano.</p> <p>Las Constituciones y Novelas contenidas en este código se llamaron <i>leges</i>, y todos los demas elementos jurídicos <i>juris scripta</i>, ó <i>leges</i>.</p> <p>Tiene dos partes: la primera comprende el texto, y la segunda la interpretación, menos en la que contiene la instituta de Cayo, en la cual están reunidas uno y otra.</p> <p>En esta época los vencedores seguían el derecho germano, y los vencidos el romano consignado en este código.</p> <p>La interpretación de que se ha hablado no solo contenía la esplicacion del texto, sino tambien las modificaciones que iba sufriendo; allí, por ejemplo, se encuentran las modificaciones que iba teniendo el régimen municipal, que en el fondo era el mismo de los siglos 4^o y 5.^o</p> <p>Este código se encuentra inserto ya íntegro, ya parcialmente, en el código Teodosiano.</p> <p>Fué compilado por el Conde Goyarico, á quien ayudaron varios obispos y Magnates, concluyéndose esta codificación en el año de 506.</p> <p>En el principio se llamó ley romana; despues conmonitorio; y desde el siglo 16 recibió el nombre de Breviario, Aviano se así el Canciller que lo firmó y selló. Dicen algunos que este código fué mandado formar, con el</p>	<p><i>habetur ambiguum, unde se diuturna aut diversa jurgantium impugnet obiectio.</i></p> <p><i>Quibus omnibus enucleatis, atque in unum librum prudentium electione collectis, hæc quæ excepta sunt, vel clariori interpretatione composita, venerabilium, Episcoporum, vel electorum Provincialium nostrorum roboravit assensus.</i></p> <p><i>Et ideo scriptum librum qui in tabulis habetur collectus, Goyarico comiti pro distinguendis negotiis nostra jussu clementia destinari, ut juxta ejus seriem universa causarum sopiatur intentio: nec aliud cui libet, aut de legibus, aut de jure liceat in disputationem proponere, nisi quod directi libri et scripti viri spectabilis Aviani manu, sicut jussimus, ordo complectitur.</i></p> <p><i>Providere ergo te convenit, ut in foro tuo nulla alia lex, neque juris formula proferri, aut recipi præsumatur: quod si factum fortasse constiterit, aut ad periculum capitis tui, aut ad dispendium tuarum noværis facta tum.</i></p> <p><i>Hanc ergo præceptionem directis libris jussimus habere, ut universos ordinationis nostræ, et disciplina tenent, et paena consistant.</i></p> <p><i>Avianus vir spectabilis ex præceptione Domini nostri Gloriosissimi Alarici Regis hunc Codicem de Theodoriciani legibus, atque sententiis juris, v.l. diver-</i></p>
			<p>¹ Ostrogodos se llamaban los pueblos de la gran familia de los Godos que invadieron la Escandinavia; tomaron este nombre por haberse situado entre el Niester y el Volga, al Oriente de los otros Godos.</p>		

Cronología.	Nombres de los códigos.	Lugar de su publicación.	Biografía.	Análisis.	Temática legal.
<p style="text-align: center;">SIGLO VI.</p>	<p style="text-align: center;">CODIGO DE ALARICO.</p>	<p style="text-align: center;">TOLOSA.</p>	<p>so apercibió esté de que el cetro de sus estados mantenía relaciones con Clodoveo y comenzó de nuevo á perseguir á los católicos, quienes tomando partido por los obispos espulsores, llamaron en su auxilio al Rey de Francia.</p> <p>Informado de estas cosas, se sujetó á la Teodorico, interpuso sus buenos oficios de mediador, los que, contra toda su intención, apresuraron la guerra por la otra parte, á fin de que él no tubiera tiempo para dar auxilio á su yerno. Y como dice Gregorio Turonense, luego que vió aprobado por sus súbditos el proyecto de apoderarse de la Galia Gótica, inmediatamente marchó con el ejército hacia Poitiers, contra Alarico.</p> <p>Aunque el célebre Cesar Cantú hace una pintura desfavorable de este Monarca con relación al catolicismo, haber perseguido á varios obispos de esta religión, la verdad es que esta persecucion, mas bien que á un principio de intolerancia religiosa, fué debida al principio de la conservación del territorio de la monarquía, que algunos católicos, con el pretexto de religion hicieron entregar traidamente á Clodoveo.</p> <p>Y sobre la calificación de este personaje hisórico merece mucha mas fama Masdeu que los Cantú y Mariana, por que aquel funda sus apreciaciones en hechos determinados que puntualiza uno por uno, mientras que estos no aducen en apoyo de su dicho ni un solo fundamento.</p> <p>Como apoyo de una de sus apreciaciones, cita Masdeu la compilación del Breviario Aviano, y á este propósito</p>	<p>fin da hacer cesar la obscuridad y la confusion de las leyes antiguas y de las romanas y de dar reglas fijas para la resolución de varios puntos cuestionables. Una vez conluida la compilación de leyes, se sujetó á la aprobación de los obispos y diputados de las provincias, dando su clasificación al Conde Goyarico. Concluido este último trabajo, se sacaron las copias necesarias para cada una de las ciudades y tribunales, las cuales fueron firmadas y selladas por Aviano, Canciller de Alarico.</p> <p><i>Y es de notar que en este código se prohibió la aplicación de cualesquiera otras leyes, bajo la pena de muerte ó de confiscación de bienes.</i></p> <p>Un autor contemporáneo dice: que la interpretación trata del poder municipal en varios párrafos, y que aunque se introdujo el gobierno de los condes y se hicieron varias modificaciones, sin embargo de los magistrados de las municipalidades continuaron encargados de la administración de justicia.</p> <p>Este código rigió tal cual lo publicó Alarico, hasta que en fines del mismo siglo lo reformó Leovigildo. <i>A principios del siglo 7.º, es decir en 636, fué abrogado completamente, lo mismo que el Código de Eurico, á la publicación del Fuero Juzgo.</i></p> <p>En otro lugar nos hemos encargado de explicar, como esta pudo subsistir el código de Eurico hasta esta fecha, siendo así</p>	<p><i>sis libris eiectum, Aduris anno vigesimo secundo eo regnante edidi, atque subscripsi.</i></p> <p><i>Data sub die quarto nonas Februarii, anno vigesimo secundo Alarici Regis Tolosae</i></p> <p>Tales son los términos del rescripto con que fué publicado este Código.</p> <p>Fué redactado por el Conde Goyarico y por varios obispos y magnates, suscrita por el Canciller Aviano y sellada con su sello.</p> <p>Este código fué mandado formar para despojar al derecho de los vestigios que aun conserva del carácter pagano, aristocrático y rigorista de la jurisprudencia antigua; para reducirlo á las doctrinas que como reformas jurídicas debian su nacimiento al benéfico influjo del cristianismo; para establecer un derecho público acomodado á la nueva posición política debida á la caída del Imperio Romano; y para poner el derecho al alcance de los nuevos Jueces que tenian que aplicar.</p> <p>Fué publicado como derecho general para los Españoles y Romanos, y también para los Franceses que estaban bajo la dominación de los Visigodos. Rigió desde el siglo 6.º hasta que se publicó el Fuero Juzgo en 636.</p> <p>Asso y de Manuel creen que fué dado con el fin de no descontentar á los Romanos que vivian en España, cuando esta fue conquistada por Alarico.</p> <p>Fué promulgado en Tolosa á 3 de Fe-</p>

Cronología.	Nombres de los códigos.	Lugar de su publicación.	Biografía.	Análisis.	Tópica legal.
SIGLO VI.	CODIGO DE ALARICO.	TOLOSA.	<p>dice: que fué mandado formar para hacer cesar el descontento de Españoles y Francos, que acostumbrados á la legislación romana, no se avenian bien con las leyes godas de Eurico.</p> <p>La diferencia de religión de la raza conquistadora y de la conquistada, debió influir necesariamente en la diferencia de legislación; y esta misma causa influyó como determinante para romper la armonía en que vivieron los Visigodos con la monarquía vecina de Clodoveo, quien tratando de justificar la guerra que hacia á Alarico dijo: "No puedo sufrir, ¡oh fieles de Jesucristo! que estos hereges Arrianos posean una parte de la Francia. Vamos á ellos con el favor de Dios y arrojémoslos de aquellas tierras sujetándolos á nuestra obediencia."</p> <p>Con este rey sucedió lo que ordinariamente se verifica con todos los que son dignos de llamar la atención de la humanidad; y es que mientras unos historiadores lo deprimen, otros por el contrario lo ensalzan y enaltecen mucho mas allá de lo justo, aun con detrimento de la memoria de otros personajes históricos, hasta el extremo de que un historiador de nota lo ha hecho el primer legislador de los Godos, sin tener siquiera el pretexto que tuvo el Cardenal Baronio para asegurar que este glorioso título correspondia á Teodorico, hermano y predecesor de Eurico.</p> <p>Aquel desgraciado rey, despues de un gobierno de veintitres años, murió en la batalla de Vouillé á manos de su enemigo Clovis.</p>	<p>que el Breviario habia prohibido la aplicación de cualesquiera otras leyes que no fueran las compiladas por el conde-Goyarico.</p> <p>Aquí solo tratamos de axaminar qué causa pudo determinar al legislador á sancionar semejante prohibición.</p> <p>La raza vencida mas adelantada que la vencedora en el camino de la vida social, y en los refinamientos de la domesticidad, no pudo rehusar el roce íntimo con sus vencedores, ni pudo repulsar enlaces de familia que ligando los intereses de unos y otros hiciese desaparecer antipatías y repugnancias que derivasen de un origen político de transacción.</p> <p>Resultó necesariamente que se infiltró en la raza vencedora un elemento nuevo de civilización, que haciéndola comprender el estado lastimoso de su atraso, le hiciera desear colocarse á la altura de la raza vencida.</p> <p>Esta influencia debió ser parte á que el legislador temiera un movimiento de retroceso en el curso de la sociedad.</p> <p>Nacido este temor, nada mas natural que procurar el predominio del elemento de civilización y de progreso que miraban en una legislación mas adelantada que la suya.</p>	<p>brero de 528.</p> <p>Cierto como es que este código prohibió, y nada menos que con la pena capital, la aplicación de otras leyes que no fueran las de este mismo código, y cierto como es tambien que sin embargo de tan terrible prohibición continuó rigiendo el código de Eurico, en los mismos lugares en que se mandó observar el de Alarico, este hecho es una buena comprobación histórica de que el derecho entre los Godos era puramente personal ó de castas.</p> <p>Y está perfectamente averiguado que el código de Eurico que apenas podia satisfacer á las necesidades de un pueblo guerrero en muchas expediciones, no podia normar las condiciones de una sociedad establecida sobre las ruinas y con los escombros de un campamento.</p> <p>Y como vencedores y vencidos vivian casi la misma vida doméstica y civil, era necesario que poco á poco fueran asimilándose unos y otros, recorriendo hasta que llegara á desaparecer, la inmensa distancia que los separaba.</p> <p>¿Mas por qué no se verifica entre nosotros esta ley de transmutación ó defusion?</p> <p>Porque no tienen los indios un medio fácil de comunicación con las clases ilustradas de nuestra sociedad.</p> <p>Debemos procurar por lo mismo que desaparezca esta barrera estableciendo escuelas en los pueblos,</p>

Cronología.	Nombres de los códigos.	Lugar de su publicación.	Biografía.	Análisis.	Tópica legal.
SIGLO VI.	CODIGO DE ALARICO.	TOLOSA.			<p>aunque no fuera mas que para enseñarles el hermoso idioma de Cervantes.</p> <p>Los indios abandonados á ese aislamiento á que los teníamos condenados, entregados á sus propios instintos, harán necesariamente una carrera mas ó menos rápida en el terreno del retroceso.</p> <p>¿Cuál sea el remedio de un mal tan trascendental?</p> <p>El indio no lo sabe ni lo sabrá; y nosotros no tenemos ni aun voluntad de estudiar el problema.</p>

MOSTEGE, 1864.—MEXICO, 1868.

JUICIOS DE AMPARO.

El señor procurador general Lic. D. Leon Guzman ha publicado un notable é interesante artículo, refutando otro del señor ministro Mariscal sobre esta materia, que debe ser próximamente discutida en el congreso. Muy atendibles son las razones del Sr. Guzman, nos parecen incontestables; y como en el punto de inconstitucionalidad de la iniciativa estamos enteramente acordes, tomamos del trabajo de aquel ilustrado funcionario, algunos párrafos en que se ocupa del dictámen de las comisiones, á cuyo exámen pasó el proyecto del gobierno. La cuestion cardinal, que es su oposicion á la ley fundamental, fué eludida: las comisiones en vez de examinarla como debian, huyeron el cuerpo á la dificultad, presentando futilidades y no razones, para demostrar que la iniciativa no tiene semejante vicio. El Sr. Guzman con un lenguaje severo, como cumple al defensor de la ley, se espresa así:

“Al concluir el anterior párrafo, ha llegado á mis manos el dictámen presentado al congreso por sus comisiones unidas de puntos constitucionales y justicia. Como el principal objeto de mis artículos es probar que la idea de que solo la suprema Corte de Justicia puede resolver los juicios de amparo es contraria á la Constitucion, buscaba con ahinco los razonamientos en que las comisiones se fundan para aceptar la opinion del gobierno. No sin sorpresa he visto que toda la razon de las comisiones es, “que los artículos 101 y 102 de la Constitucion quieren que los tribunales federa-

ales, y no los de los Estados, conozcan de este género de controversias.” Es imposible que las comisiones no hayan entendido la cuestion; por lo mismo, no se puede pensar, sino que esquivan la cuestion, para resolver autoritativamente.

Mas extraño me parece todavía que den otro rodeo á la cuestion, para continuar: “Y aun suponiendo que el artículo 101 dijera que todos los tribunales de la federacion resuelvan sobre las controversias que menciona, la voluntad del legislador quedaria obsequiada, porque el juzgado de Distrito resuelve sobre la suspension del acto reclamado, instruye el expediente y puede en su vista revocar su resolucion: el tribunal de Circuito resuelve sobre la responsabilidad en que pueda incurrir el juez de Distrito en los recursos de amparo; y finalmente, la Corte suprema de Justicia pronuncia *sentencia definitiva* sobre los mismos amparos; de esta manera los tribunales federales resuelven las controversias de que habla el artículo 101.”

Como conozco y admiro la ilustracion y vasta instruccion de los individuos de las comisiones, no puedo menos de creer que alguno escribió ese párrafo y los demas lo firmaron bajo su buena fé; porque es imposible que profesen como doctrina los absurdos que voy á apuntar ligeramente.

En primer lugar, las comisiones (y en particular la de puntos constitucionales) no cumplen con suponer que la Constitucion dice tal ó cual cosa; su obligacion es explicar lo que

realmente dice. Si se me replica que ya las comisiones explicaron antes cómo entienden el artículo 101, tengo derecho para observar que lo que han *enunciado* es que deben conocer los tribunales federales y no los de los Estados. Pero esto nadie lo cuestiona: el punto á discusión es, si por tribunales federales debe entenderse «solo la suprema Corte de Justicia.»

En segundo lugar es un absurdo decir que se obsequia la voluntad del legislador, porque el juez de Distrito suspende el acto reclamado, revoca esta suspensión é instruye el espediente. Ya hice notar antes que la suspensión del acto reclamado, no es mas que una providencia *meramente precautoria*; ¿y qué hombre de buen sentido puede pensar que providencias de esta clase llenan la intencion del artículo 101 de la Constitución? No: resolver una controversia es pronunciar una sentencia; y á nadie se le ocurre que una providencia *meramente precautoria* sea una sentencia. Lo mismo exactamente debe decirse de la revocacion de esa providencia.

En cuanto á la sustanciacion del espediente, el Gobierno ha sido mas sincero que las comisiones. El Gobierno ha pedido que los jueces de Distrito sean de *mera instruccion*; y las comisiones creen que con esto se llena la prescripcion del artículo constitucional. Intento vano, que solo puede servir para poner en ridículo á su autor. No, y mil veces no: el juez de instruccion no resuelve la controversia, no pronuncia sentencia.—El peso mismo de la verdad ha obligado á las comisiones á confesar que la suprema Corte es quien en su sistema pronuncia sentencia; es decir, ella es quien resuelve las controversias. Pero la Constitución dice que esto compete á los tribunales federales; y no me cansaré de repetir que la suprema Corte no es los *Tribunales Federales*.

Es todavía mas original la explicacion que se da respecto de los tribunales de Circuito. Estos, se dice, resuelven sobre la responsabilidad del juez de Distrito. Por honor de la tribuna nacional es preciso no dejar sin contestacion esta especie. ¿Conocer de las responsabilidades de un juez, es lo que dispone el artículo 101 de la Constitución? ¿Se ha creído, acaso, que aun es tiempo de alucinar con patrañas, cuando el deber es convencer con razones? ¿Resuelve controversias sobre algun caso de los especificados en el artículo 101, quien conoce de la responsabilidad de un juez? Los juicios de responsabilidad son esencialmente distintos de los de amparo. Las comisiones debian respetar un poco mas á la Constitución y al buen sentido.

Siento que la ligereza del que redactó el dictámen me haya precisado á usar este len-

guaje; pero en materia tan grave no es lícito callar, ni contemporizar. Prefiero las consecuencias que pueda producirme la susceptibilidad lastimada.

Por lo demas, tengo la conviccion profunda y segura, que al decir el artículo 101 de la Constitución: “los Tribunales de la Federacion,” no ha dicho *solo la Suprema Corte*: de que al designar el 98 los casos en que la suprema Corte conoce *desde la primera instancia*, ha espresado cuáles son, y en ellos no figuran las controversias de que trata: de que la expresion “Tribunales de la Federacion,” usada en el artículo 101, es exactamente la misma que se habia usado en el 97, de que este da á los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, la facultad de conocer respectivamente en todos los casos que él mismo fija, con escepcion tan solo de los que designa el 98; y de que lo mismo debe entenderse el repetido artículo 101.

Pudiera presumirse que las comisiones han visto con poco interes la cuestion legal, des-cansando en la cuestion de votos. No aseguro que así sea: pero el cálculo podia resultar equivocado. Hay una mayoría que sostiene al Gobierno, pero yo sé muy bien que á muchos de los ciudadanos que la forman los guia un noble principio; y sé que han dado ejemplos repetidos de que entre el Gobierno y la Constitución, están sin vacilar por la segunda. Yo me atrevo á hacer una apelacion á su patriotismo, y apelo tambien á la opinion pública, ante quien he contraído el solemne compromiso de defender á todo trance la inviolabilidad de la Constitución.—L. GUZMAN.”

JURISPRUDENCIA.

JUZGADO 5º DEL RAMO CIVIL.

Ejecucion de una sentencia ejecutoriada.

1ª *Para llevar á efecto ó hacer cumplir una ejecutoria, debe seguirse la vía de apremio?*

2ª *Efectos legales de los instrumentos auténticos.*

Dª Dolores M. de P., viuda, por sí y como tutora de su menor hija Dª E., siguió un dilatado y costoso litigio con D. Miguel C., reclamándole el pago de 50,000 pesos que habia prometido en remuneracion á su difunto esposo D. Juan J. P., por su intervencion y las agencias ante el supremo gobierno, con objeto de que reconociera al demandado y le capitalizara la pension vitalicia de 6,000 pesos anuales que disfrutaba sobre el erario por el marquesado de Salvatierra, dándosele en pago las haciendas Chica y Grande en pleno dominio, y el sobrante en créditos activos del gobierno; lo

que consiguió en efecto; y el demandado se resistió á cumplir, habiendo obtenido la actora en 1855 en su favor, una ejecutoria espedida por la 3ª sala del Tribunal de Guerra y Marina que disponia lo siguiente:

1º Se reforma la superior sentencia pronunciada por la 3ª sala de este supremo Tribunal en la segunda instancia, que confirmó la de primera que tambien se revoca.

2º Se declara que la Sra. Dª Dolores M. de P. y su hija, por quien representa, son acreedoras á recibir la recompensa ofrecida á su marido por sus servicios en este negocio, y en consecuencia se condena al Sr. C. á pagar en créditos de los que tiene pendientes de pago en la Tesorería general, á donde ocurrirá la interesada á escoger los que le convengan, hasta la cantidad que se dirá en seguida.

3º Usando este supremo Tribunal del arbitrio que le concede la ley para tasar y moderar los honorarios en los negocios en proporcion de la gravedad de los trabajos, se declara que los impendidos por el Sr. P. los estima acreedores en las dos terceras partes de los 50,000 pesos ofrecidos por el Sr. C., deduciendo de estas los 8,000 pesos girados por el Sr. P. á favor del Sr. M., contra C., cuya escritura consta cancelada en estos autos, así como se rebajarán igualmente de las dos terceras partes, las cantidades que C. acreditare haber pagado por cuenta de este negocio.

4º Devuélvanse los de la materia al juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para su ejecucion y cumplimiento. Y por este auto, etc., etc.»

En virtud de esta sentencia ocurrió por escrito la Sra. M. á la Tesorería, pidiendo certificacion de si aun se le debia algo al repetido C., de los 92,000 pesos que el supremo gobierno le cedió de sus créditos activos en pago y por orden del ministro: el gefe de la seccion de crédito público, certificó al calce lo que sigue:

“Señor ministro-tesorero:

A consecuencia de lo dispuesto en suprema orden de fecha 22 del corriente, se ha formado en 10 del mismo la liquidacion respectiva al contrato que en 23 de Setiembre de 1843 celebró con el supremo gobierno D. Juan J. P., á nombre de D. Miguel C., y de aquella operacion resultó cubierto dicho crédito y el Sr. C. deudor al tesoro público de 15,406 pesos 66 centavos, cuya suma está mandado que la reintegre, en suprema orden fecha de ayer.

Con lo espuesto queda emitido el informe que previene el superior decreto de V. S. que antecede.—Seccion de crédito público de la Tesorería general de la nacion. México, Junio 19 de 1857.—Francisco Montero.—Aparte un

sello al margen que dice: “Tesorería general de la nacion.”—Luego, “Junio 19 de 1857.—Devuélvase á la señora interesada para los usos que le convengan.—Velez.—Una rúbrica.”

En vista de esto, la Sra. M. provista de estos documentos y del certificado respectivo de haber citado inútilmente á conciliacion á D. Miguel C., á cuyo acto no concurrió, entabló contra él demanda ante el juzgado 5º de lo civil á cargo del Lic. D. Mariano Zavala, exigiéndole el pago ejecutivo de 25,333 pesos á que resulta condenado á satisfacerle por la ejecutoria que acompaña, y supuesto que no solo ha cobrado ya los créditos que tenia pendientes en la Tesorería, sino que segun se ve por la certificacion espedida por esa oficina sale debiendo 15,000 pesos que recibió de mas.

Decretada la ejecucion y requerido C. para que exhiba la cantidad demandada, contesta oponiéndose á la ejecucion, apelando del auto que la despachó, por no estar arreglada al art. 91 de la ley de 4 de Mayo de 1857, sobre procedimientos judiciales, pues primeramente la ejecutoria á que se refiere ese auto, condena al esponente á pagar en créditos de los que tiene pendientes en la Tesorería, y por lo mismo estrecharlo á pagar en dinero, es separarse de los límites de la ejecucion. Que el certificado de la Tesorería con que se pretende justificar que lejos de tener todavía esos créditos, él resulta deber, no es un instrumento que pruebe auténticamente; sino el informe de una mesa de la oficina con un acuerdo del tesorero, en el cual no espresa su conformidad, y esto se entenderá mejor reflexionando que en la liquidacion que se supone hecha, obra en representacion del gobierno, que en el caso es una parte contratante obligada á tratar con la otra para ajustar su cuenta, oir sus observaciones y someterlas en caso de discordia á la autoridad judicial, que es la competente y ante la cual las partes tienen iguales derechos, y que por último, el mismo supremo gobierno ha mandado suspender los efectos de la liquidacion de la Tesorería, previniéndole oiga al interesado. Concluyó esta diligencia señalando el ejecutado tres casas y recusando al señor juez.

Corrido traslado á la autora de la recusacion interpuesta, dijo: que no siendo el Juez en este negocio mas que un ejecutor de una sentencia superior no era recusable, debiendo declararle así, á lo que recayó el auto siguiente:

“México, Julio 13 de 1857.—Vista la respuesta anterior dada por la Señora M., y teniendo presente que aunque conforme á la doctrina de los AA. el juez mero ejecutor, con cuyo carácter se considera el que suscribe, no es recusable, en obsequio de la libertad de

las partes, y para que la que interpuso el recurso use de la que le compete en defensa de de sus derechos, se admite la recusacion hecha en el acto de la diligencia de embargo, y en consecuencia notifíquese á la actora."

Esta eligió al Juez D. Lúcio Padilla, á quien pasaron las actuaciones, y notificada á la parte del demandado la radicación, presentó escrito patrocinado por el Lic. D. Manuel Piña y Cuevas, en que expone que las excepciones que le asisten para haberse opuesto á la ejecucion se reducen á las dos siguientes: que la demanda intentada no viene preparada con instrumento que traiga aparejada ejecucion, porque el documento de la Tesorería que se acompaña contiene falsedades, y no es ejecutivo por la forma en que está ni por la naturaleza de la deuda; y que el Juez anterior que libró la ejecucion se excedió decretando que yo pagara en dinero la cantidad que se demanda, y que la actora solo podia cubrir con los créditos pendientes en la Tesorería.

Impuesta la ejecutante de esto, repite que el Juez al presente es un mero ejecutor de una sentencia, y el procedimiento actual solo tiene por objeto cumplirla: pide en consecuencia se desheche la oposicion como inadmisibles, debiendo observarse lo mismo con cualquiera otra pretension ó solicitud.

El juzgado decidió este punto proveyendo el auto siguiente:

"México, 23 de Julio de 1857.—En atencion á que solo se está ejecutando una sentencia pronunciada por la Exma. Corte Marcial que recayó en 3ª instancia á un juicio ordinario: que supuesta esa misma ejecutoria no puede tener lugar el juicio ejecutivo en todos sus trámites, admitiéndose oposiciones y todo lo mas que corresponde á aquellos; finalmente atendiendo á que si el juez que decretó la ejecucion se excedió ó nó, no puede ni debe calificarlo este Juzgado, porque no es ni se reputa superior: Se declara en consecuencia que no es de admitirse la oposicion hecha por parte de D. Miguel C., y en todo lo demas hágase como pide la Señora M. Lo proveyó y firmó el Sr. Juez &c."

Notificado este auto, la parte de C. suplica al Juzgado consulte los autos en que se pronunció la sentencia de cuya ejecucion se trata, así por los datos que pueden servir de guía al juzgado, como porque por ellos se verá que en el caso no se debe seguir la vía de apremio, omitiendo aun los trámites del juicio ejecutivo; que por tanto se suspenda en el ínterin todo procedimiento, apelando desde luego del auto en que se deniega su solicitud y del que se le notifica.

Dada cuenta el juzgado decretó: "Estando exhibidos los autos á que se refiere el Lic. D.

Manuel Piña y Cuevas, é impuesto de ellos el presente juez, y no apareciendo de estos cosa alguna que tienda á desvirtuar en lo mas leve el auto del día 22 del corriente, llévase á efecto lo mandado en ese auto. Lo proveyó etc."

Como la parte de C. insistiera en la apelacion, el juzgado proveyó auto en estos términos:

"México, 30 de Julio de 1857.—Supuesta la naturaleza de este negocio, y es la que contiene y se le ha dado en auto de 23 de este mes (Julio), se declara sin lugar la apelacion interpuesta, y por tanto llévase á debida ejecucion el auto de ayer (el anterior.) Lo proveyó etc."

Impuestas las partes, la del demandado pidió el correspondiente certificado, y recusó al actuario, á todo lo cual se proveyó de conformidad.

Entretanto nombrados los peritos por las partes, la del demandado lo verificó, protestando que lo hacia no por consentir sino por evitar mayores perjuicios á su cliente, y presentó escrito recusando al juez, así porque sus procedimientos desviándose de la ley favorecen á la actora, al paso que á su representado le irrogan graves perjuicios, y que sobre todo por ellos esterna el juzgado su juicio sobre los puntos que se disputan.

Remitidos los autos á la Superioridad para que decidiera sobre la recusacion, previos los informes del juez y la parte, la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito formada por el Lic. D. Antonio F. Mercado, proveyó este auto:

"México, Agosto 10 de 1857.—En atencion á que los presuntos que se han alegado por el recusante no arguyen parcialidad, sino que siendo ciertos manifestarian errada inteligencia de la ley y de los principios del derecho, estando completamente al arbitrio de la Sala la calificacion de la recusacion interpuesta en el menor término posible, y no quedando privada de los remedios legales y convenientes al negocio, se declara sin lugar la recusacion interpuesta por la parte de D. Miguel C., y en consecuencia devuélvanse estos autos para ejecucion del presente y de del artículo 152 de la ley de 4 de Mayo último (1857).—Mercado.—Ignacio Mariscal, secretario.

Devueltos los autos para su prosecucion, presentados los valúos de las fincas, y ratificados estos por los peritos, el juzgado dispuso á pedimento de la actora, se sacaran dos de las fincas embargadas á almoneda, con calidad de remate, anunciándose así al público.

Sabido esto por el ejecutado objeta á este acto nulidad, porque se han omitido todos los trámites del juicio ejecutivo, desechándose la

oposición que se hizo en tiempo" no se recibió el negocio á prueba; no se ha pronunciado sentencia de remate, y esta se va á verificar sin que procedan los pregones que deban darse de nueve en nueve dias en tres almonedas, como lo previene la ley 12 tít. 28 lib. 11 Nov. Recop. "Y haciéndose (la ejecución) en bienes muebles, se den, dice, los pregones por nueve dias de tres en tres dias cada uno, y siendo en bienes raíces, se den tres pregones en veintisiete dias, de nueve en nueve dias cada pregon."

Se opone, prosigue, al tenor del art. 117 de la ley vijente de procedimientos (4 de Mayo de 1857), que en el 2º párrafo dice: "Hecho el avalúo se darán los pregones, y se harán las publicaciones acostumbradas conforme á las leyes, para que se haga la venta al mejor postor. Cita en confirmación á Covarrubias, Parladorio y otros. En consecuencia protesta contra el remate y contra la adjudicación en pago que se hiciera á la Sra. M., sin exigirle la fianza que manda dar el art. 113 de la ley ya citada, apelando desde luego del auto en que se determinar, y anunciando los recursos de nulidad y responsabilidad que así mismo protesta interponer á su tiempo.

Concluye pidiendo al juez, cuya jurisdicción no reconoce del todo, que revoque por contrario imperio su auto relativo, mandando se abran las tres almonedas de ley, apelando de la resolución contraria, y pide igualmente se lea su escrito en público en las almonedas á los licitantes.

Entendida la actora del anterior escrito por medio del traslado que se le comunicó, se limita á observar, que las gestiones del contrario provienen del lastimoso ó malicioso equívoco, de confundir el juicio ejecutivo con el procedimiento que tiene lugar para hacer cumplir una sentencia, en el que si adoptara en la práctica la tramitación de aquel, seria una cadena interminable de juicios.

El juicio es sumárisimo solo para ejecutar una sentencia, por consiguiente no tienen lugar sus pretensiones: las protestas no son recursos, y nada influyen por lo mismo en el negocio, en el que no cabe apelación, ni esta se interpone de futuro gravámen; no se puede revocar por contrario imperio auto que irroga gravámen irreparable.

La contienda fué dirimida de este modo:

"México, Setiembre 5 de 1857.—Visto el ocurso presentado por el representante de D. Miguel C. y el escrito de contestación de D^a Dolores M.; en consideración á que en el referido ocurso, no se alega fundamento alguno por el cual deba hacerse la revocación del auto de 1º de este mes, pues las razones que se vienen á servir para el presente caso, en el

que no se sigue un juicio ejecutivo, segun la calificación hecha por este juzgado, sino que se procede por via de apremio, no caben por lo mismo los procedimientos prevenidos por la ley para solo el juicio ejecutivo: que no debiéndose admitir apelaciones de futuro gravámen, como fundan los autores, y ademas que en consideración á la repetida calificación que se tiene hecha y naturaleza del juicio, no es tampoco de otorgarse la apelación; y por último, que la pretensión de que se lea el escrito ni es legal, ni es un recurso sobre el que debiera recaer una declaración, porque es contrario á todo derecho y aun á lo que aconseja la sana razón, y absolutamente desusado, se declara que no ha lugar á lo que se pide por el Lic. Piña y Cuevas en su mencionado escrito.

Lo proveyó etc. etc."

Se verificó el remate de las dos fincas: una el rancho de Solanco en 13,275 pesos, que fué valuado en 17,432 pesos; la otra la casa núm. 13 de la calle de Tacuba, valuada en 25,737 pesos, lo fué en 18,200 pesos.

En este estado del negocio promovió la parte de C.... interponiendo declinatoria de jurisdicción, cuyo artículo se substanció y decidió en contra del promovente.

CAUSA DEL GENERAL CANTO.

DENEGACION DE AMPARO.

México, Noviembre 18 de 1868.—Visto este espediente promovido por el C. Benigno Canto pidiendo amparo de garantías individuales; Considerando: que en el escrito en que interpone el recurso, espone que el Soberano Congreso de la Union erigido en Gran Jurado, declaró haber lugar á que se le forme causa por el homicidio perpetrado en Durango el 18 de Agosto próximo pasado, en la persona del C. General José M^a Patoni, por haber declarado los ejecutores, perpetradores y cómplices del crimen, que lo habian hecho en virtud de órdenes que les dió como Jefe de la 1ª Brigada de la 4ª Division militar: que despues de esa declaración el Supremo Gobierno por medio del Ministerio de Justicia, ordenó volviera á Durango consignado al juez de 1ª instancia de aquella Ciudad para que lo juzgue: que con esa consignación se viola la garantía otorgada por la Constitución en su art. 13, y concluye pidiendo que se le ampare: que el C. Ministro de Justicia espone en su informe, que no ha consignado al C. General Canto, y que lo único que ha hecho es ordenar que sea devuelto al juez de 1ª instancia de Durango que ha estado conociendo de la causa: que el art.

13 de la Constitución no tiene una garantía sino una limitación de las concedidas á los individuos en la Constitución: que si tal artículo contiene una garantía lo será del orden público pero no individual; y que la mira práctica del C. General Canto al entablar el recurso es impedir que se le conduzca á Durango; siendo así que allí debe juzgarse aun cuando fuera militarmente, en razón de que en aquel lugar se cometió el delito y allí están todos los elementos de averiguación: Considerando: Que el art. 13 citado comprende la prevención de que los militares que cometan delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar, no pueden ser juzgados sino por Tribunales militares, que son los que tiene establecidos previamente la Constitución: que esa prevención es semejante á la del art. 14 siguiente, en el que se ordena que nadie puede ser juzgado sino por el Tribunal que previamente haya establecido la ley: que así como se reputa garantía individual la prevención del art. 14, debe formarse el mismo juicio de la contenida en el art. 13: que además ese concepto se corrobora atendiendo á que los militares respecto de sus delitos, que tienen exacta conexión con la disciplina militar, encuentran mas seguridad, y por lo mismo una verdadera garantía en ser juzgados por sus compañeros de profesion, que tienen mas conocimientos teóricos y prácticos de las leyes militares que los jueces del fuero comun; de manera que si esos Tribunales excepcionales son benéficos á la sociedad para conservar la severidad de la disciplina militar, tambien son garantía para la clase militar, que espera, y con razón, fallos mas acertados de sus compañeros de profesion: que respecto de los CC. Diputados al Congreso de la Union, como lo es el C. General Canto, es menester que se declare que ha lugar á causa para que comience á formarse contra ellos, y pueda tomárseles declaración preparatoria: que todas las actuaciones judiciales que se hagan antes de esa declaración no son causa respecto del C. Diputado, sino averiguación del hecho ó diligencias que han de servir para formarla: que de esto resulta que en todo rigor legal el juez de 1.^a instancia de Durango no ha estado formando causa al C. General Canto: que es verdad que la orden del C. Ministro de Justicia dice que el C. General Canto sea devuelto al juez de Durango que conoce de la causa, pero como hasta ahora no la hay en todo rigor de derecho, la orden vá á producir el efecto de una verdadera consignación, la cual no es otra cosa que la remisión que se hace del presunto reo á un juez para que lo juzgue: que sobre si es ó no militar el delito que se imputa al C. General Can-

to, pueden aducirse razones en pro y en contra; pero que no hay necesidad de resolver esa cuestión para decidir en el presente juicio, pues si el delito es comun el conocimiento de la causa corresponde al juez de Durango, y en ese caso nada hay que objetar contra la consignación hecha por el Ministerio de Justicia; y si el delito es militar, la consignación será defectuosa, mas no viola los citados artículos 13 y 14, en los cuales no se establece la garantía de que los presuntos reos sean consignados á sus jueces competentes sino la de que sean juzgados por tales jueces: que la consignación que fuere defectuosa, por el motivo referido, no dá lugar al recurso de amparo, pues este se concede no por toda ilegalidad ó infracción de la ley, sino por la violación de las garantías que otorga la Constitución ó sus leyes orgánicas, segun la disposición expresa del art. 2.^o de la ley de 30 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno: que el juez incompetente á quien se consigna algun reo debe remitirlo al que pueda juzgarlo, con lo cual no desobedece á la autoridad que lo consignó, pues esta con el simple hecho de remitírselo no le ordena que lo juzgue, sino que se lo manda por la opinión que ha formado de su competencia, dejándole libertad para que obre segun sus atribuciones, es decir, para que lo juzgue ó lo remita al juez que pueda juzgarlo: que si el juez incompetente á quien se remita algun reo, principia á conocer de su causa, en ese momento comienza la violación de las garantías otorgadas en los citados artículos, y el procesado puede usar del antiguo recurso de declinar jurisdicción ó del nuevo de amparo, el cual es ordinario como se deduce de la discusión del art. 2.^o de la mencionada ley de 30 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, que publicó el periódico "Siglo XIX" en su número correspondiente al 6 de Noviembre de dicho año; y considerando, por último, que en ningun caso es ilegal la traslación del C. General Canto á Durango, pues bien sea que se le haya de juzgar por la justicia civil ó militar, debe ser conducido á dicha Ciudad, que es el lugar donde se cometió el delito, y donde con mas facilidad y prontitud pueden practicarse todas las diligencias de la causa: Teniendo presente lo espuesto y el art. 11 de la citada ley de 30 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor: Se declara que el caso en que se halla el C. General Benigno Canto, no es el del art. 13 de la Constitución, en virtud de que la orden del C. Ministro de Justicia de que se trata, no viola dicho artículo. Hágase saber esta sentencia, y publíquese por el "Diario Oficial" del Supremo Gobierno. Así lo proveyó y firmó el Juez de

Distrito Lic. Julio Romero y Ortiz, por ante mí, de que doy fé.—*Julio Romero y Ortiz.—José Miguel Enrique.*

CRIMINAL.

ESTADO DE CHIHUAHUA.

Robos.—Responsabilidad.

SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Chihuahua, Setiembre 22 de 1868.—Vista esta causa, seguida de oficio en el juzgado 2º y de 1ª instancia del Canton Mina, contra los reos Eufemio Nuño, Felipe Nájera, Canuto Perez, Eligio Apodaca, Antonio Chavez, Juan José Alcaráz, Guadalupe Castillo, y Marcela Serrano, por robos hechos en 28 y 31 de Diciembre de 1866, en las casas de D. Juan N. Gomez, D. Manuel Chavez y Jorge Lightbourn, vecino el primero, de Morelos y los dos últimos del Parral, aunque residentes en aquella fecha en el mismo Morelos: vistas todas las constancias del sumario, lo alegado por el defensor de los reos, la sentencia asesorada del inferior, fecha 18 de Junio de este año, por la cual condena á Canuto Perez á cuatro años de prision, contados desde el dia en que fué declarado bien preso, y á la indemnizacion civil de trescientos nueve pesos, cincuenta centavos, por el robo verificado en la casa del C. Juan N. Gomez; y noventa y dos pesos, setenta y cinco centavos, por el que se hizo á los señores Lightbourn y Chavez; á Eligio Apodaca, á diez y ocho meses de presidio, y á Marcela Serrano, á un año de prision ó cárcel, lo mismo que á Guadalupe Castillo, contados tambien desde que fueron declarados bien presos, dando por compurgado el delito de Antonio Chavez, con la prision que ya llevaba sufrida, y absolviendo de toda pena y cargo al C. Juan José Alcaráz, con la circunstancia de no habersele irrogado deshonra alguna en su buena reputacion y fama: visto asimismo la apelacion interpuesta por algunos de los reos de esta causa: lo alegado por el defensor en esta 2ª instancia, en que pide se revoque el fallo de 1ª en cuanto á unos y se confirme en lo que hace relacion á otros; y cuanto mas ver convino: Considerando: que por las constancias de los autos, aparecen plenamente justificados los diversos delitos de robos y hurtos cometidos por los reos que de ella consta: que está asi mismo justificada la preexistencia de las cosas robadas: que el valor de estas asciende á cuatrocientos ochenta pesos, cincuenta centa-

vos, sin contar el de los efectos devueltos, que importan ciento setenta y un pesos del robo hecho al C. Gomez; y noventa y dos pesos setenta y cinco centavos, el que se hizo á los señores Chavez y Lightbourn, sin que estos últimos hayan recuperado cosa alguna: que para la comision del delito, intervinieron las circunstancias demarcadas en las fracciones 3ª y 4ª, art. 47 de la ley de 5 de Enero de 1857, por lo cual, la pena debe ser la señalada en el mismo artículo: que en rigor legal, no puede reputarse robo hecho en cuadrilla, por ser mas de tres los malhechores, y para que la pena fuese de diez años, por no estar plenamente probado que todos hayan intervenido de una manera directa, ni que hayan estado presentes al acto de la ejecucion, sino Eufemio Nuño, Felipe Nájera y Canuto Perez, prófugos los dos primeros desde el principio de la causa, y los demas reos solo contribuyeron, ya ayudando á ocultar los efectos robados, ya trasportándolos á otro lugar mas seguro del en que primeramente los tenia Eufemio Nuño, reo principal de esta causa: Considerando: que por las pruebas aducidas por el C. Juan José Alcaráz, y retractaciones de los mismos reos que lo acriminaban, quedan desvanecidos los cargos de complicidad que al principio le resultaban: que la muger Marcela Serrano, amacia de Eligio Apodaca, y con mas razon Guadalupe Castillo, esposa legítima de Nuño, están comprendidas en las fracciones 1ª y 2ª art. 11 de la ley ya citada, por el temor que abrigaba la primera y riesgo á que se esponia si denunciaba; y por los vínculos de particular afecto y gratitud que ligan á la segunda con su legítimo esposo; por lo cual la pena de estas no debe pasar de un año, segun el mismo artículo citado: considerando que la pequeña culpabilidad que resulta contra Antonio Chavez, queda suficientemente compurgada con la prision que lleva sufrida: que siendo tres los principales reos de esta causa, no seria justo ni equitativo que toda la responsabilidad civil pesara sobre Canuto Perez, como sucederia si se confirmára el fallo del inferior en la parte que manda restituir en su totalidad el importe de las cosas robadas: Considerando finalmente, que en las fojas 58 vta. 59 fte. y 73 vta. aparece una punible infraccion constitucional, cometida por el juez 2º conciliador de la Municipalidad de Morelos C. Rómulo Rocha, al dar tormento al reo Canuto Perez, para que declarara, mandándolo colgar de los cuatro cuartos ó estremidades del cuerpo en un jacal cerca del Campo-Santo, infraccion constitucional, que si en efecto es cierta, hace acreedor al juez que la ordenó al rigor de las leyes que castigau severamente tales atentados contra

las garantías individuales, propias solo de tiempos inquisitoriales. Por los anteriores fundamentos, y de conformidad con los artículos de la ley antes citada; el C. Ministro dijo: 1º Se confirma la sentencia del inferior por la cual dá por compurgado la culpabilidad de Antonio Chavez, con el tiempo de prision que lleva sufrida; y absuelve de culpa y pena al ciudadano Juan José Alcaráz, declarándose que los procedimientos judiciales en su contra, y su auto de bien preso no deben perjudicarlo en su honra y reputacion. 2º Se confirma la misma sentencia que condena á Marcela Serrano y Guadalupe Castillo á un año de prision, contando desde el dia en que fueron declaradas bien presas. 3º Tambien se confirman respecto de los cuatro años de presidio á que es condenado Canuto Perez, y diez y ocho meses de igual pena Eligio Apodaca: reformándose únicamente en la parte que manda restituir en su totalidad el valor de los robos cometidos; declarándose por esta sentencia que el reo Canuto Perez solo debe hacer esta restitution en una tercera parte respecto de los dos robos. 4º Se suspende el curso de esta causa para continuarla respecto de los reos prófugos, Eufemio Nuño y Felipe Nájera; devolviéndose el primer cuaderno al inferior, para que la prosiga, luego que sea lograda la aprehension de estos reos; para lo cual libraré los exhortos correspondientes. 5º Se declara con lugar á responsabilidad los procedimientos anti-constitucionales del Juez 2º de Morelos, C. Rómulo Rocha; y para hacerla efectiva, mándese copia de lo conducente de esta sentencia y de las declaraciones y confesion con cargos del reo Canuto Perez, fojas 58 vuelta 59 frente y 73 vuelta del primer cuaderno, á la Sala 1ª del Supremo Tribunal de Justicia; quedando suspenso el espresado funcionario de las funciones de Juez conciliador, hasta tanto se esclarece este hecho con la claridad necesaria. Suplíquesele al Supremo Tribunal que si lo tiene á bien, comunique esta suspension al C. Gobernador del Estado, para que se sirva disponer se reciba de aquel Juzgado el suplente que llame la ley. Líbrese por último de esta sentencia la correspondiente ejecutoria y testimonio de estilo. El C. Ministro Lic Juan de D. Burgos, juzgado definitivamente en audiencia pública de este dia: así lo decretó, mandó y firmó. Doy fé.—*Lic. Juan de Dios Burgos.*—*Antonio Riego*, secretario 2º

Concuerda con su original de donde se sacó el presente, que certifico. Chihuahua, Octubre 5 de 1868.—*Antonio Riego*, secretario 2º

VARIEDADES.

Crónica judicial.

La Suprema Corte de Justicia ha sido integrada. El Congreso en ejercicio de sus funciones de cuerpo electoral, ha nombrado, votando por Diputaciones, segundo magistrado al C. Lic. Juan José de la Garza, cuarto al C. Lic. Ignacio Mariscal, y sétimo al C. Lic. Ignacio Ramirez. Dice un diario de la semana, que el C. Mariscal optará por la magistratura, dejando el cargo de diputado por el Distrito federal.

Agítase una cuestion entre algunos de nuestros colegas, con motivo de un reglamento sobre criados domésticos que ha mandado poner en vigor el gobierno del Distrito. Estamos del lado de los que consideran esa disposicion como inconstitucional, y enteramente inútil.

A este propósito dice el *Globo*:

“Ambos defectos nos parecen evidentes, y de mayor trascendencia práctica el segundo, pues si con la expedicion de las patentes que ha de librar el gobierno del Distrito, nada absolutamente ganarán ni los amos ni los criados, quedando en pié todos los inconvenientes que sin dichas licencias acarrea hoy la manera con que se celebran los ajustes de los últimos; en cambio, los que de estos se hallaren colocados en la actualidad, van á verse obligados á perder una buena parte de su tiempo en solicitar su inscripcion en la seccion de policía, obra de romanos durante los primeros dias, por el inmenso número de individuos de ambos sexos que acudirán á apuntarse, y ademas, á satisfacer la cuota que con tal motivo se les exija, y por corta que sea, importará siempre un sacrificio para esa clase menesterosa, que debiera escusársele, originándose á la vez á los amos los perjuicios consiguientes. ¿Hasta cuándo nos curaremos de esa manía reglamentaria que tan arraigada ha estado siempre en nuestras autoridades, y que tanto pugna con el espíritu de nuestras actuales instituciones políticas?»

En esta semana debe comenzar en el Congreso la discusion del dictámen de las comisiones de Justicia y puntos constitucionales sobre la iniciativa que se refiere á los juicios de amparo. Si bien las comisiones han modificado el proyecto del gobierno en el sentido de ampliar las facultades de los jueces de Distrito para que las garantías individuales puedan ser realmente protegidas, nada dijeron sobre el punto de inconstitucionalidad, demostrado en el artículo relativo que salió en el número 12 de nuestro semanario. Veremos si al discutirse el dictámen llega á tocarse esta cuestion.

El Juez de Distrito ha negado al general Canto el amparo que solicitó, según se verá por la sentencia que publicamos. Habiendo apelado aquel, el expediente fué remitido al Tribunal de Circuito, que desde luego señaló el día 26 para la vista. Seguramente este fallo será confirmado; de manera que el General Canto deberá marchar á Durango para que allí se le juzgue.

Del *Siglo* tomamos esta noticia, que bien merece llamar la atención pública:

“Se nos comunica que hace cinco días han salido en cuerda de esta capital, rumbo á Veracruz, ochenta individuos que no han sido sentenciados por los tribunales. Nos permitimos interpellar sobre esto á la prensa oficial, pues se nos hace increíble que así se ultrajen las garantías individuales.”

El secretario del gobierno del Distrito ha rectificado el hecho, por medio de un remitido que han publicado los diarios.

Llamado el Sr. Zambrano por un juez de lo criminal á declarar en la cuestión pendiente con el Sr. Ministro de Hacienda, se le notificó que quedaba preso; pero luego fué puesto en libertad bajo de fianza.

El general D. Diego Alvarez ha sido acusado ante el Congreso, y se dice que próximamente se verá su causa. Es su acusador principal el diputado Mendez.

Por desgracia los periódicos de los Estados nos traen diariamente nuevas noticias de robos y asaltos; y como todos los periodistas andamos á casa de novedades, las crónicas del día dán desconsoladora idea de nuestra situación.

En Cholula (Puebla) fueron condenados á muerte dos soldados por ladrones; pero ya para ejecutarse la sentencia, interpuso su defensor el recurso de amparo.

Los periódicos de Guadalajara nos traen un buen contingente para la revista de esta semana. No se trata ya solo de robos, ó plagios, es algo mas serio. La *Union Liberal* dice:

“Personas fidedignas nos han informado que el oficial que se halla de destacamento entre Tatepesco y Arroyo de Enmedio, aprehendió la noche del 10 del corriente, á un individuo que se habia robado unas reses, y que el siguiente día lo fusiló en el pueblo de Zacatlan, sin permitirle los auxilios espirituales que pedía.

Denunciamos este hecho, y esperamos que la autoridad mande practicar la averiguación correspondiente, á fin de que corrija tal abuso, pues aunque deseamos el castigo de los criminales, queremos que esto se haga en regla, conforme á las leyes, para evitar asesinatos si todos

se constituyen en jueces, para conocer de los delitos y castigarlos por sí y ante sí.”

Y la *Chispa* cuenta:

«El 9 del presente ha sido horriblemente asesinado el Sr. D. Antonio Véjar, comerciante de Tepic, entre el Arrenal y Santa Cruz, por el rumbo de Occidente. Denunciamos este acontecimiento, para que el gobierno mande practicar las diligencias necesarias, pidiendo informe del hecho al jefe de la gendarmería de ese camino, ó á los pueblos de Amatitan y Tequila, á fin de descubrir á los criminales y no quede impune ese atroz delito. Haremos notar que la falta de seguridad la tenemos solo en el Estado, pues por los otros puntos que atravesó el desgraciado Sr. Véjar, no tuvo que temer nada.»

Y cuando tales cosas pasan por aquel rumbo, la Legislatura ha facultado al gobierno del Estado, según dice la *Opinion*, para que pueda consignar al servicio de las armas, á fin de que extingan sus condenas, á los reos que lo pidan, con tal que no hayan sido sentenciados por robo, plagio ó asesinato. No es mala la escuela que los tales reos van á tener.

El Congreso de Oaxaca erigido en gran jurado ha declarado culpable á D. Manuel Toro, tesorero de las rentas de aquel Estado, por peculado, delito de que lo acusó el gobernador. Fué defensor del reo el general D. Porfirio Diaz.

Han sido presentados á la Legislatura de Veracruz, los proyectos de códigos que se encomendaron al Sr. Lic. D. Fernando Corona.

El día 14 se ha dado la muerte el Sr. D. M. Fangul, en Veracruz, habiendo sido recogido su cadáver tras del cementerio general de aquella ciudad.

Ha salido la primera entrega del *Diccionario de Legislación mexicana*, obra muy interesante y digna de toda recomendación.

EL FORO, LA MAGISTRATURA

Y EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL EN INGLATERRA.

(CONTINUA.)

Los jueces son inamovibles, y esta condición para los ingleses no es todavía una garantía suficiente de independencia. Importa muy poco que un magistrado sea nombrado por vida, si el deseo de mejorar de rango le induce á procurarse en el ejercicio de sus funciones las buenas gracias del poder. Puede decirse que en general no hay asensos para los representantes de la ley en Inglaterra: es muy raro que el decano suceda al regente ó pre-

sidente del Tribunal, casi siempre el abogado pasa del foro á la posición que debe ocupar toda la vida en la magistratura. El se enroca, como dicen los franceses, según sus gustos, sus talentos ó ambición. Así vemos todos los días *barristers* subir hasta las gradas más elevadas de la magistratura, no estando obligados á seguir humildemente la escala para llegar á ellas; y no teniendo nada que esperar de los favores de tal ó tal régimen ó ministerio, los jueces ingleses se encuentran fácilmente al abrigo de ciertas tentaciones. Independientes del soberano y de sus ministros, es á su conciencia únicamente á la que tienen que consultar.

No obstante, los intérpretes de la ley en Inglaterra valen tanto como los de cualquiera otra parte; son hombres, y como tales sujetos á muchas debilidades, pero por lo menos su carácter se encuentra protegido por instituciones que les aseguran el derecho de ser justos sin temor alguno respecto del poder: no hay libertad posible en donde la magistratura está á merced de aquel; los ingleses han comprendido bien esta verdad. Es proverbial su respeto por la ley; ¿cómo se ha formado en ellos este sentimiento? No vacilo en afirmar, que la severa imparcialidad de los jueces, su dignidad soberana, su imperturbable resistencia á todo acto arbitrario, han contribuido poderosamente para grabar en el corazón de las poblaciones de la Gran Bretaña esta religión de la justicia. Hace algunos años M. M. D. Hill, entonces *recorder* de Birmingham, dirigía al jurado estas notables palabras: "Los condenados políticos son hombres desgraciados que deben sufrir todos los sinsabores de la situación en que se encuentran; pero sus opiniones jamás deben ser lastimadas por ningún ultraje." Después de estas palabras citaba el ejemplo de Sir Francis Burdett, de Bickersteth, de Leight Hunt, del poeta Montgomery, y de muchos otros, que después de haber sido juzgados por los tribunales, conquistaron más tarde posiciones muy honrosas en la magistratura ó en el Estado. Seguramente tales reflexiones no tienen por sí mismas nada que llamen la atención; lo que hay de particular en el Reino-Unido, es que se hayan expresado por un juez ejerciendo sus funciones y en el templo mismo de las leyes.

No hay posición, sin embargo, por elevada que sea, cuyos actos no estén espuestos todos los días al libre exámen de los ingleses. La justicia es la que suele librarse de las severas condiciones inherentes al verdadero sistema representativo: desde el primero hasta el último, todos los magistrados ingleses dan sus fallos á la gran luz de la publicidad: una prensa

celosa y vigilante los observa, los sigue atentamente en el ejercicio de sus deberes. Cada uno de ellos sabe ya, que su sentencia será examinada por el tribunal de la opinión pública, porque en el Reino-Unido cada súbdito es un juez. Esta sobrevigilancia se ha arraigado de tal manera en las costumbres, que los mismos magistrados no temen someterse á ella, y contar con el asentimiento general: presentaré un caso. Hace algunos meses una joven bailarina indiciada de haber cometido un robo, compareció en traje un poco teatral ante un magistrado de Londres. Su belleza, su edad, sus modales interesaban en su favor: el juez después de haberla oído, aplazó á quince días la otra audiencia, para pronunciar el fallo: en este intermedio, muchos diarios insinuaron que el ministro de la justicia se había dejado seducir por las gracias de la *sirena*. En la audiencia siguiente creyó que era de su deber justificar su conducta, y responder á los ataques de los diarios, invocando los usos de la jurisprudencia británica: la bailarina fué condenada. Esta libertad con que la prensa inglesa juzga los actos de la justicia, y el respeto que manifiestan los magistrados á estos órganos de la opinión pública, lejos de debilitar la autoridad de los tribunales, les da por el contrario una grande sanción moral. Los ingleses tienen poca fé en el valor de instituciones que no permiten ser discutidas: la fuerza de los gobiernos libres consiste en que arman la conciencia de todos contra los malos instintos de la naturaleza humana: dejan á otros esta política á la vez cautelosa é insolente, que apoyándose ante todo en las debilidades personales, en las ruinas ambiciones, y en la degradación de las personas, se venga del desprecio por el silencio de que se rodea.

[Continuará.]

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Cont'a el Br. D. Miguel Hidalgo y Castilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.—Herege formal.

(CONTINUA.)

Finalmente que sobre todos y cada uno de los particulares que directa ó indirectamente se opongan á los principios y dogmas de nuestra sagrada religión ó contra el recto y libre ejercicio del santo oficio, espresese V. R. en cuanto le sea posible, todas las circunstancias, para formar juicio de la irreligiosidad de estos impíos, con espresión de sus nombres, residen-

cias y cargos; y que evacuado que así sea este informe lo remita, al Tribunal, para que providencie lo que mas convenga en servicio de Dios y del rey.

Dios guarde á V. R. muchos años. Inquisición de México, Enero 2 de 1811.—D. *Bernardo Ruiz de Molina*, secretario.

Illmo. Sr.

En cumplimiento del superior mandato de V. S. Illma. que antecede, bien impuesto de su contenido, y despues de haber practicado todas las diligencias posibles, para realizar el informe que V. S. Illma. me pide sobre las materias contenidas en mi representacion de 20 del pasado Diciembre de 1810, y de espresar en el precedente superior mandato de V. S. Illma., paso ya á verificarlo segun el orden de las materias.

Cuando yo informé á V. S. Illma. sobre los hechos contenidos en mi citada representacion, no tenia entonces mas noticia de ellos, ni sabia mas que lo que espresé. Como son tantos los hechos y particulares acaecidos, y tanto lo que se ha hablado y se habla, todo ha sido confusion. Mas ahora para dar á V. S. Illma. un informe sencillo y verdadero, sobre tantos particulares y circunstancias, me ha parecido conveniente examinar con la debida precaucion y cautela, á algunos sujetos que puedan dar noticias esactas y verídicas sobre algunos hechos de que yo no tenia mas noticia que en confuso; tales son, lo acaecido con los edictos de V. S. Illma. en la ciudad de Celaya, y otros particulares de que me esplicaré en este informe.

Para hacerlo con la escrupulosidad y verdad que exigen materias tan delicadas, y poder informar á V. S. Illma. con certeza, sobre algunos hechos, me determiné pasar á Celaya, (porque aquí no habia quien me informase) y con el pretesto de acompañar á la tropa que salia de esta ciudad á conducir municiones al ejército, el mismo dia que yo salí, cohonesté mi ida á aquella ciudad para que no la estrañasen. Dos dias solos estuve en ella, y en ese tiempo supe lo que ya voy á informar á V. S. Illma.

El presbítero D. José Perfecto Bellogin, natural de Celaya y capellan del santuario de la Cruz, y de quien ya tenia yo noticia de que era enemigo acérrimo de los insurgentes, me informó que los sujetos que asistieron á la junta para consultar sobre los edictos, fueron los siguientes: Los presbíteros D. José Manuel Perez Arizu, D. Pedro Perez Arizu, el subdiácono D. Ramon Natera, el R. P. guardian actual del colegio de estudios de padres franciscanos observantes, Fr. Ignacio Morales,

el R. P. lector jubilado, Fr. José Blancarte, el R. P. lector de Cánones, Fr. Mariano Zalazar, el R. P. Fr. Cristóbal Rodriguez, cura del pueblo de San Juan de la Vega; los seculares procurador D. Francisco Tresguerras, y D. Francisco Oviedo, y el mismo espresado Bellogin. Que este, cuando se hallaban en Celaya, en los ardores de la insurreccion, recibió un edicto que le remitió el R. P. Fr. Antonio Fernandez, guardian actual del convento de N. P. San Francisco de esta ciudad de Querétaro, con el objeto de que lo enseñase y publicase á sus amigos, y se desengañasen del autor y gefe de la insurreccion; que en efecto lo manifestó primero á los RR. PP. carmelitas, quienes fueron de sentir que por el temor de la plebe que estaba muy inflamada, no era conveniente se publicase por entonces: que despues se lo manifestó al Br. D. José Manuel Perez Arizu, arriba espresado, con quien tubo su altercacion sobre la legitimidad del edicto.

[Continúa.]

LEGISLACION.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabe:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Bajo las bases contenidas en este contrato, se concede la correspondiente autorizacion á D. Abdon Morales Montenegro y á D. Manuel B. de Cunha Reis, para construir y explotar un camino de fierro, que partiendo del Norte de la ciudad de México, pase por Tlalnepantla, Cuautitlan, Zumpango, Tizayuca, Tulancingo, Huauchinango—Xico, y termine en el punto navegable del rio Túxpam, haciendo el resto del trayecto hasta el puerto de este nombre, por medio de vapores. Del punto que á la empresa convenga, partirá un ramal para Pachuca.

Art. 2º Los concesionarios se sujetarán en todo á los planos, niveles y trazos presentados ya al Ministerio de Fomento, con las modificaciones que se hagan en virtud del exámen practicado por el ingeniero nombrado al efecto por el Gobierno y expensado por los concesionarios. El expresado ingeniero hará el reconoci-

miento del camino en el intervalo trascurrido desde la fecha de este decreto, hasta el día señalado para dar principio á los trabajos de construcción.

Art. 3º El ingeniero de que habla el artículo anterior tendrá el carácter de inspector de la vía férrea; y por lo mismo cuidará de que los trabajos se ejecuten con arreglo á los principios de construcción, procurando que en los terrenos montañosos, no exceda la pendiente de cinco por ciento y el radio mínimo de las curvas de noventa metros; que el ancho de la vía férrea entre los bordes interiores de los rieles, la distancia entre las dos vías en los lugares en donde deban establecerse, y la anchura de los acotamientos, es decir, la anchura entre los bordes exteriores de los rieles y las cunetas ó fosos, sean las adoptadas en los caminos de fierro de mejor clase.

Art. 4º El trazo de la vía férrea á que se refiere este decreto, no se llevará sobre el camino público, y solo podrá atravesarlo en los puntos en que sea necesario; cuando esto se verifique al mismo nivel, es obligación de la empresa construir en ellos barreras movibles, que cerradas á tiempo por el guarda encargado de ellas, corten la comunicacion para evitar las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo los concesionarios por su cuenta los puentes, socabones y demas obras de arte necesarias á la comodidad y seguridad de los transeuntes.

Art. 5º Los concesionarios quedan obligados á restablecer y asegurar por su cuenta los desagües ó rios que se hayan detenido, suspendido, modificado, ó cambiado de direccion en su curso, á causa de sus obras, debiendo tambien reponer en su estado primitivo los caminos públicos ó particulares que con sus trabajos hayan tenido que modificar. Las indemnizaciones por perjuicios originados en cualquiera de estos casos, serán satisfechas por los concesionarios.

Art. 6º Es de la responsabilidad de la empresa cubrir todos los gastos que se hagan en la construcción del camino, aun cuando los trabajos se ejecuten por contratistas ó subcontratistas, pues esto lo hacen en representacion de la misma empresa.

Art. 7º Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ámpliamente facultado y autorizado, con el fin de dar el debido cumplimiento á las obligaciones que les impone este convenio.

Art. 8º El gobierno se obliga á ceder á los concesionarios los terrenos baldíos que sea necesarios para la vía férrea y sus dependen-

cias, sin indemnizacion alguna; pero esta gracia no durará sino mientras esté el camino en explotación. En cuanto á los terrenos que pertenezcan á las municipalidades, su valor será pagado en acciones del mismo ferrocarril. Las propiedades particulares que ocupe la empresa, serán indemnizadas conforme á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública.

Art. 9º Los concesionarios quedan autorizados para establecer en el trayecto de la vía férrea un telégrafo para el servicio de ella, sin que este permiso importe un privilegio en favor de la empresa.

Art. 10. Los concesionarios comenzarán la construcción del ferrocarril y línea telegráfica, dentro de diez meses, contados desde la fecha de este convenio, debiendo terminar en cada año, á satisfaccion del gobierno, un tramo de diez y seis leguas por lo ménos, para que toda la línea quede concluida precisamente en el plazo de cinco años.

Art. 11. De las tierras que fueren del dominio público, la empresa podrá tomar gratis los materiales necesarios para la construcción y conservacion del camino y del telégrafo, ó de sus pertenencias; pero si aquellos estuvieren en terrenos particulares, podrá usarlos la empresa indemnizando á los dueños, conforme á las leyes.

Art. 12. Los concesionarios podrán importar, libres de derechos, los materiales, máquinas, erramientas, carruajes, carbon de piedra, alambre y demas útiles necesarios para la construcción del telégrafo, de la vía y de sus pertenencias, siendo tambien libre de derechos la exportacion del dinero necesario para su compra, cuya exportacion durará sesenta años, y para hacer uso de ella, la empresa se sujetará á las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Los capitales invertidos en el camino, línea telegráfica y sus pertenencias, quedan exceptuados de impuestos y contribuciones durante los sesenta años de esta concesion.

Art. 14. Los directores, ingenieros, maquinistas, empleados y trabajadores, estarán exentos de cargas concejiles y del servicio de guardia nacional, menos en caso de guerra extranjera, por solo el tiempo que estuvieren al servicio de la empresa.

Art. 15. Los derechos que se cobren por fletes de mercancías, conduccion de pasajeros, telégramas y demas, se sujetarán á la tarifa que formen los concesionarios, debiendo someterla antes á la aprobacion del gobierno general.

[Concluirá.]

TIP. DEL COMERCIO,
DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.
Cordobanes núm, 8.